



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Intelocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00405-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Demandada: IGNACIO ANDRADE LÓPEZ

**REPETICIÓN**

---

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 25 de octubre de 2017, que declaró el desistimiento de la demanda, como quiera que la entidad no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de mayo de 2017, siendo requerido nuevamente mediante providencia del 19 de julio de esa anualidad.

**ANTECEDENTES:**

**1. Argumentos del recurrente**

Señaló el recurrente que debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política, y darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, motivo por el cual expresa que debido a la congestión y cumulo de trabajo, por error involuntario no se le dio trámite a lo ordenado por el Despacho, por lo que solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se requiera nuevamente para que den cumplimiento al trámite de notificación al demandado.

**2. Traslado del recurso.**

Mediante fijación de secretaría del 7 de diciembre de 2017, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto.

**3. Consideraciones del Despacho.**

En auto de fecha 13 de febrero de 2016, se admitió la demanda. Posteriormente ante la imposibilidad de realizar la notificación por parte del Juzgado (fl. 52) se le impuso la carga al demandado para realizar la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. Mediante auto del 19 de julio de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento al requerimiento.

**3.1. Del recurso de reposición**

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

*"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."*

**3.2. Del recurso de reposición.**

Vistas las consideraciones de los numerales 1. y 3. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

*"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."*

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado el 26 de octubre de 2017 (fl. 61), que el término para la presentación del mismo, venció el 31 de octubre de la misma anualidad, y se ha de tener entonces que el recurso de reposición radicada el 10 de noviembre de 2017, es extemporánea.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que se interpuso en subsidio recurso apelación en contra del citado auto, para lo cual el Despacho debe señalar que se encuentra igualmente presentado por fuera del término legal, como quiera que el artículo 244 del CPACA, es claro en establecer que el mismo debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, por lo tanto, al haberse interpuesto el 10 de noviembre de 2017, teniendo como plazo hasta el 31 de octubre de 2017, será rechazado igualmente por extemporáneo.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

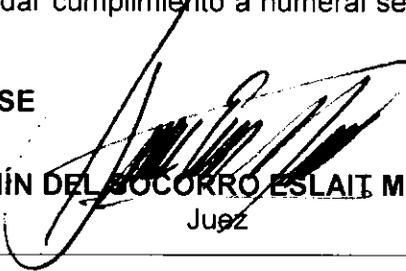
### RESUELVE

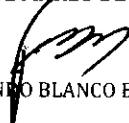
**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL contra el auto de 25 de octubre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL contra el auto de 25 de octubre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Por **Secretaria** dar cumplimiento a numeral segundo de la providencia de 25 de octubre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
23 DE MARZO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Intelocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00109-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Demandada: HEMER PEREZ PARDO

**REPETICIÓN**

---

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 25 de octubre de 2017, que declaró el desistimiento de la demanda, como quiera que la entidad no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de mayo de 2017, siendo requerido nuevamente mediante providencia del 19 de julio de esa anualidad.

**ANTECEDENTES:**

**1. Argumentos del recurrente**

Señaló el recurrente que debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Política, y darle prelación a lo sustancial sobre lo formal, motivo por el cual expresa que debido a la congestión y cumulo de trabajo, por error involuntario no se le dio trámite a lo ordenado por el Despacho, por lo que solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se requiera nuevamente para que den cumplimiento al trámite de notificación al demandado.

**2. Traslado del recurso.**

Mediante fijación de secretaría del 7 de diciembre de 2017, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto.

**3. Consideraciones del Despacho.**

En auto de fecha 13 de julio de 2016, se admitió la demanda y se ordenó la notificación conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P. al demandado. Posteriormente ante la manifestación de la demandada que no conocía otra dirección para notificar al demandado, solicitó se realizará el emplazamiento, tramite ordenado el 03 de mayo de 2017, informando que debía tramitar el edicto emplazatorio, requiriéndose mediante auto del 19 de julio de 2017.

**3.1. Del recurso de reposición**

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

*"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."*

**3.2. Del recurso de reposición.**

Vistas las consideraciones de los numerales 1. y 3. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

*"...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

*sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...".*

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado el 26 de octubre de 2017 (fl. 53), que el término para la presentación del mismo, venció el 31 de octubre de la misma anualidad, y se ha de tener entonces que el recurso de reposición radicada el 10 de noviembre de 2017, es extemporánea.

Ahora bien, en gracia de discusión, se tiene que se interpuso en subsidio recurso de apelación en contra del citado auto, para lo cual el Despacho debe señalar que se encuentra igualmente presentado por fuera del término legal, como quiera que el artículo 244 del CPACA, es claro en establecer que el mismo debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, por lo tanto, al haberse interpuesto el 10 de noviembre de 2017, teniendo como plazo hasta el 31 de octubre de 2017, será rechazado igualmente por extemporáneo.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, contra el auto de 25 de octubre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL contra el auto de 25 de octubre de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Por Secretaria dar cumplimiento a numeral segundo de la providencia de 25 de octubre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

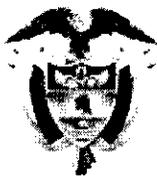
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
23 DE MARZO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00097-00  
Demandantes: JHON JAIRO PAPAMIJA QUICENO Y OTROS  
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD,  
CONVIVENCIA Y JUSTICIA- CÁRCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ.

**REPARACIÓN DIRECTA**

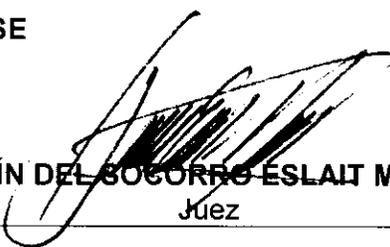
---

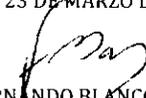
Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por NO contestado la demandada por parte del demandado BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- CÁRCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ.
2. Fijar el día **19 DE MARZO DE 2019 A LAS 11:00 a.m.** para la realización de la Audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE 2018
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00116-00  
Demandante: CONSORCIO NATCO  
Demandado: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUMAPAZ

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUMAPAZ mediante el cual solicita llamar en garantía a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

**I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*“(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione.*"

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## II. CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUMAPAZ, se tiene en primera medida que no fueron allegadas las pruebas que acrediten que entre su representada y la llamada en garantía EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. existió una relación legal o contractual, toda vez que solamente afirma que el Fondo de Desarrollo Local de Sumapaz fue demandado por los supuestos perjuicios ocasionados en ejecución del contrato de obra No. 81 de 2011 celebrado entre las partes del presente proceso, sin que se vislumbre cual puede ser la relación que existe con el llamado en garantía.

Así mismo afirma, que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., debe responder ante una eventual condena, toda vez que los perjuicios e indemnizaciones que se reclaman tienen relación con los estudios y diseños suministrados luego de adelantar el contrato de consultoría No. 2-02-30500-1058-2009, sin que se hubiera allegado si quiera prueba sumaria de la existencia del mismo.

Acorde con lo anterior y como quiera que para el Despacho no se encuentra acreditada debidamente la existencia de una relación legal o contractual entre las partes, como quiera que no fueron allegadas las pruebas que acrediten dicho vínculo, el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUMAPAZ a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. se negará.

En consecuencia, este Despacho judicial

## RESUELVE

**PRIMERO.- Negar el llamamiento en garantía** formulado por el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUMAPAZ, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL BOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

BOZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
23 DE MARZO DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00127-00  
 Demandantes: MARLENY DÍAZ RODRIGUEZ Y OTRO  
 Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. mediante el cual solicita llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”*

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

*“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de*

*que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## II. CASO CONCRETO

Llamamiento en garantía de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
  - La Compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 13 No. 29-24 piso 9, de la ciudad de Bogotá.
  - La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.

Los motivos por los que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. llama en garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. radican en cuanto que su representada suscribió la póliza de responsabilidad No. 21673690 cuya vigencia era desde el 1° de diciembre de 2014 al 1° de diciembre de 2015, la cual amparaba los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el acueducto, por lesiones o muerte a personas y/o daño o destrucción de la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo y/o ejercicio de sus actividades o en lo relacionado con ella y como quiera que los hechos en los que se fundamenta la presente demanda, están relacionados con daños ocasionados al inmueble propiedad del demandante por falta de mantenimiento de una red de alcantarillado para el día 15 de julio de 2015, hechos que ocurrieron durante la vigencia de la póliza referida sería la aseguradora la llamada a responder ante una eventual condena.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. a la Compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Representante Legal de la Compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico del llamado en garantía, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, la Compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., presenten contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

**CUARTO.- Se advierte** que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
23 DE MARZO DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00131-00  
Demandantes: MICHAEL ABADÍA GUZMAN Y OTROS  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H Consejo de Estado Sección Tercera Subsección, en providencia fechada 22 de noviembre de 2017, mediante la cual declaró que éste Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Conforme lo anterior y una vez revisado el proceso, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **MICHAEL ABADÍA GUZMAN** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo **BRAYAN STEVEN ABADÍA PINZÓN; MARÍA ISABEL GUZMAN ROMERO** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo **CARLOS ANDRES DÍAZ LÓPEZ; ADAN ABADÍA LOPEZ** quien actúa en nombre propio y representación de la menor **CAMILA ANDREA ABADÍA; OSCAR FELIPE ABADÍA PÉREZ y DIEGO FERNANDO ABADÍA GUZMAN** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente al demandado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

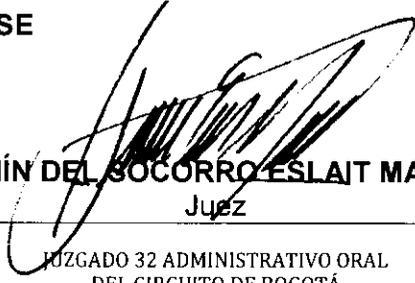
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Oscar Conde Díaz como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 a 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
23 DE MARZO DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 12

Expediente: 110013336032-2017-00137-00  
Convocante: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP  
Convocado: WILLIAM FERNANDO CORTES MAYA

**REPARACIÓN DIRECTA**

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y el convocado señor **WILLIAM FERNANDO CORTES MAYA**, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en los artículos 6° del Decreto 2651 de 1991, reglamentado por el Decreto 171 de 1993, 70 y ss. de la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

El 05 de mayo de 2017, el apoderado judicial de la entidad convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

1. "El citado funcionario (por convenio) de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

Fecha inicio de comisión	Fecha final de comisión	Ciudad origen	Ciudad destino	Valor	No. informe
22/12/2015	23/12/2015	POPAYAN	POPAYAN-TIMBIO-MERCADERES-POPAYAN	\$236.627	
<b>Total</b>				<b>\$236.627</b>	

2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario (por convenio), éste presento la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas consignas, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado,

pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó una obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad y por ende enriquece sin justa causa a la Empleadora quien se beneficia con el servicio. (...)

(fls. 1 vto.).

## 2. PRETENSIONES:

Con ocasión a la situación fáctica anteriormente descrita solicita se concilie en los siguientes términos:

"1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor **WILLIAM FERNANDO CORTES MAYA** identificado con la cedula de ciudadanía número 79051858, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$236.627,00)** por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportado por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General.

2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor **WILLIAM FERNANDO CORTES MAYA**, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor".

## 3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la anterior solicitud conoció la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien llevó a cabo la audiencia de conciliación el 5 de junio de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:** Actuando en representación de la Unidad Nacional de Protección, se reiteran las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación, en los siguientes términos: 1. Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor **WILLIAM FERNANDO CORTÉS MAYA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.051.858 la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$236.627)**, por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad la Secretaría General. 2. Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor **WILLIAM FERNANDO CORTÉS MAYA** en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor, además que no habrá lugar al pago de intereses alguno. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, para se sirva manifestar su posición frente a la propuesta conciliatoria de la convocante, quien manifestó:** Aceptó la

propuesta. **POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** El suscrito Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Además, (i) el eventual medio de control al que se pudiera llegar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se observa que existe legitimación en la causa y que el ofrecimiento corresponde a derechos causados conforme al ordenamiento jurídico (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998)".

(fls. 69 vto)

#### 4. TRAMITE PROCESAL.

- Por reparto del 12 de junio de 2017, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 71).
- Por auto del 9 de agosto de 2017 (fl. 73) el Despacho requirió a la entidad para que allegara copia autentica del acta del Comité de Conciliación en sesión celebrada el 11 de abril de 2016.
- Mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2017 (fl. 74) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la apoderada de la convocada allegó el documento solicitado, obrante a folios 75 a 89 del cuaderno único.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 la conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación prejudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial, y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

A su vez, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, faculta a las personas jurídicas de derecho público para que, por intermedio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, puedan conciliar todos los conflictos de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; advirtiendo que previamente hay que presentar ante el Ministerio Público asignado al Juez Administrativo competente, solicitud de conciliación prejudicial, individual o conjunta, acompañada de "las pruebas necesarias" que respalden las pretensiones de las partes. Señala el mentado artículo:

"Ley 23 de 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°.- En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°.- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

Por su parte, los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora, la labor del juez administrativo está exclusivamente destinada a certificar que la conciliación adelantada "ante el Ministerio Público, a quien corresponde actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales" fue respetuosa de los postulados constitucionales y legales que regulan las exigencias probatorias, y si de ellas emerge la posibilidad de deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado. Del cumplimiento de estos requisitos, depende la aprobación o improbación judicial del arreglo conciliatorio.

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2014 proferido dentro del expediente 07001-23-31-000-2008-00090-01-M.P. ENRIQUE GIL BOTERO-, varió este criterio unánime, y por importancia jurídica unificó la jurisprudencia respecto a la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, dadas las siguientes consideraciones:

**"1. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio**

*Para realizar el estudio correspondiente a esta materia, es necesario identificar previamente los supuestos que pueden presentarse en el trámite de conciliación y su respectiva aprobación. En principio, es posible identificar los siguientes supuestos o escenarios sobre esta materia:*

*i) Acuerdo total con aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales;*

*ii) Acuerdo parcial con aprobación parcial, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación;*

*iii) Acuerdo total con modificación en la aprobación: se trata de un supuesto que se encuentra proscrito, toda vez que no le es dado al juez modificar o alterar la voluntad de las partes al interior del acuerdo conciliatorio. En estos eventos lo procedente es improbarlo.*

*iv) Acuerdo total con aprobación parcial: si bien, ha sido una posibilidad que ha sido rechazada por la Sala, en esta ocasión se precisa la jurisprudencia para señalar que este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio.*

*(...)*

*Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso, pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios,*

entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 consagra:

*“ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

En consecuencia, se ha desarrollado una tesis jurisprudencial, hasta el momento, unánime respecto a negar de plano la posibilidad de que el juez apruebe parcialmente un acuerdo conciliatorio, y ha fundamentado este punto de vista en argumentos del siguiente tenor:

(...)

Es decir, la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez reemplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad.

Si bien, es cierto que la jurisprudencia ha sido reiterativa en este sentido, y que en aras del principio de la seguridad jurídica los precedentes jurisprudenciales deben ser respetados y observados, también es cierto que, como se explicó, al juez del Estado Social de Derecho le corresponde estar en la búsqueda constante de la justicia material.

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

(...)

**Es decir, impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación.**

Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa.

**En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está**

***resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial***.  
(Negrilla del Juzgado).

De otro lado, el mecanismo conciliatorio jamás ha sido creado para enmendar omisiones, deficiencias, inconsistencias, acciones culposas o dolosas en que hayan incurrido las entidades estatales y/o los particulares en el tráfico de sus funciones y en el ejercicio de sus derechos subjetivos, respectivamente. A sus bondades instrumentales, solo podrán acceder las personas jurídicas, públicas y privadas, y las naturales en la medida en que los derechos sobre los cuales versa el conflicto estén debidamente constituidos y demostrados.

***“La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y practico conciliar las obligaciones a su cargo. Lo inaceptable es darle vida al mecanismo para corregir errores cometidos en el desarrollo administrativo, o llenar vacíos jurídicos dejados en procesos de contratación; o para alimentar la inconveniente practica de algunos representantes territoriales de recurrir a la “urgencia manifiesta” como mecanismo para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública.”***  
(Sentencia de H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, C. P: doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, siete (7) de marzo de (2002), R. D. No. 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925), actor. Empresa Asociativa de Trabajo – Cindy -, Demandado: Municipio de Magangué – Bolívar - (negrillas fuera de texto).

Partiendo de lo anterior, se analizará cada uno de los requisitos anteriormente señalados para determinar si se aprueba o imprueba la presente conciliación prejudicial.

### **3.1. Caducidad de la acción.**

En materia de conciliación prejudicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de no lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, se demuestra que con el no pago de los viáticos al convocado por parte de la Unidad Nacional de Protección, se produjo un empobrecimiento al convocado por cuanto éste efectivamente prestó el servicio fuera de la sede habitual donde laboraba, el cual debe ser reparado por parte de la UNP.

La aplicación del enriquecimiento sin causa permite fundar el ejercicio de la acción prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para reparar el daño sufrido por quien ha resultado empobrecido, a expensas del enriquecimiento de otro. Así lo precisó el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de febrero de 2012, dentro del expediente 11001-03-26-000-2010-00068-00(39674), al consignar:

***“En materia de competencia la jurisprudencia reiterada de esta sección ha dado el mismo tratamiento de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86<sup>1</sup> del código contencioso administrativo, a la acción in rem verso- o enriquecimiento sin justa causa-, con la claridad de que se trata de una acción subsidiaria, con requisitos propios para su procedencia; lo anterior con el fin de que el afectado pueda acudir ante la jurisdicción, para el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia del empobrecimiento padecido, cuando no existe causa jurídica que lo legitime y ante la ausencia de otro medio de defensa judicial”***.

---

<sup>1</sup> Actualmente se denomina medio de control de Reparación Directa la cual se encuentra prevista en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se refirió a los requisitos del enriquecimiento sin causa, en fallo del 2 de mayo de 2007, en el expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), en los siguientes términos:

*(...) lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios (...).*

En consecuencia, la acción procedente en este caso es una acción de naturaleza indemnizatoria que contiene como término de caducidad el de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en el sub examine el convocante enuncia en los hechos de la demanda que el señor William Fernando Cortes Maya realizó la comisión por fuera de su sede habitual, desde el 22 de diciembre de 2015 hasta el 23 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el tiempo a partir del cual se empieza a contar el término de caducidad es desde el **24 de diciembre de 2015** (fecha de consolidación del daño), un día después a que terminó la primera comisión y a partir de la cual la Entidad debía cancelar los viáticos respectivos, hasta el **05 de mayo de 2017** (fecha de presentación de la solicitud de conciliación), ha transcurrido el término de un 1 año 4 meses y 11 días, por lo que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

### **3.2. Materias conciliables.**

Encuentra el despacho que es procedente analizar si la materia sometida a conciliación era conciliable o no conciliable, al respecto se ha señalado en la Ley 640 de 2001:

*"ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

*ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En vista que el tema sometido a conciliación era totalmente conciliable, por ser una materia no prohibida por el ordenamiento jurídico, se considera que no es violatoria de la ley.

### **3.3. Capacidad para ser parte:**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991:

*"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado...."*

En consonancia con lo anterior tenemos que las partes, activa como pasiva, se encuentra acreditada con los documentos idóneos para tal fin, así:

-Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección al doctor Jorge David Estrada Beltrán identificado con C.C. 73.169.760 y T.P. 126.095 para que convoque y lleve hasta su terminación diligencia de conciliación prejudicial (fl. 8), quien posteriormente le sustituyo el poder únicamente para llevar a cabo la audiencia de conciliación a la doctora Natalia Urbano Oliva identificada con C.C. 1.085.246.468 y T.P. 207.714 (fl. 72). A quien se le reconoció personería en auto del 16 de mayo de 2017.

- Poder otorgado por el señor William Fernando Cortes Maya al doctor David Leonardo Gamboa Díaz, identificado con C.C. 1.093.742.555 y T.P. 249.845 del C.S.J, para que lo represente en el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 15), quien posteriormente le sustituyo el poder únicamente para llevar a cabo la audiencia de conciliación a la doctora Fanny Piedad Galán Barrera identificada con C.C. 51.783.446 y T.P. 197.806 (fl. 70). A quien se le reconoció personería en la audiencia celebrada el 5 de junio de 2017.

### 3.4. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que:

*"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Así, es obligación de este Despacho verificar que existan las pruebas necesarias que soporten el acuerdo, que para el caso en particular lo constituye:

- 1.- Solicitud de las partes ante la Procuraduría General de la Nación con el fin que el acuerdo al que han llegado sea aprobado (fls. 4 a 10)
- 2.- Orden de comisión de 17 de diciembre de 2015, suscrita por las partes que da cuenta de las fechas en que realizó la comisión, las fechas y el valor de la misma (fl. 42)
- 3.- Copia del informe cumplido de ordeno de comisión de fecha 28 de diciembre de 2015 (fl. 43)
- 4.- Informe de viajes o comisión realizada por el señor William Fernando Cortes Moya, mediante la cual comunica la gestión realizada durante la comisión (fl. 44)
- 5.- Certificado de permanencia en el municipio de Mercaderes el día 23 de diciembre de 2015 (fl. 45).
- 6.- Certificación de tiempo de servicios expedida por el Subdirector de Talento Humano de la UNP (fl. 49)
- 7.- Copia del acta del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual señala que en sesión del 26 de junio de 2016, autorizó conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje entre otros al convocado (fls. 75-89).
- 8.- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 5 de junio de 2017, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, que recoge el acuerdo suscitado entre las partes (fl. 69 vto.)

Así las cosas, al encontrarse legitimado el convocado para recibir el pago de las sumas dinerarias debidas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, se aprobará la conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

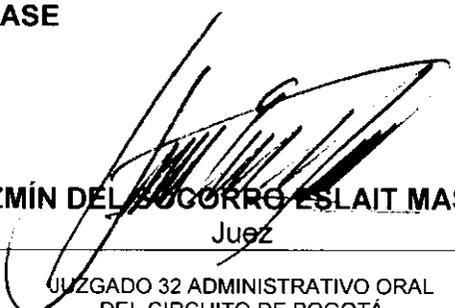
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada el día **05 de junio de 2017**, entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en su calidad de convocante y el señor **WILLIAM FERNANDO CORTES MAYA**, en su calidad de convocado ante la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos –*Radicación N° 71704 del 05 de mayo de 2017*.

**SEGUNDO.-** Por secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del Acta de Conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6, convenio 14476, de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

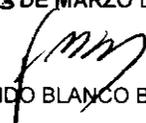
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **23 DE MARZO** DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00162-00  
Demandantes: JHON JAIRO ANGULO ESTUPIÑAN Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Mediante proveído del 5 de septiembre de 2017, se solicitó se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la señora Loreina Angulo Estupiñan quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija Sara Sofía Pretel Angulo.

Sin embargo, no se allegó prueba, ni se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad con respecto a las referidas personas.

Ahora, el Artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*“... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, de lo contrario, se rechazará la demanda...”*

Teniendo en cuenta lo establecido en el precitado artículo, y en virtud que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda indicados en el auto de 5 de septiembre de 2017, con respecto a la señora Loreina Angulo Estupiñan quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija Sara Sofía Pretel Angulo, este Despacho Judicial rechazará la demanda.

Ahora bien, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JHON JAIRO ANGULO ESTUPIÑAN, ZAHARA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, SIXTO ALBERTO ANGULO y JOSE EDUARDO ANGULO ESTUPIÑAN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero

papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

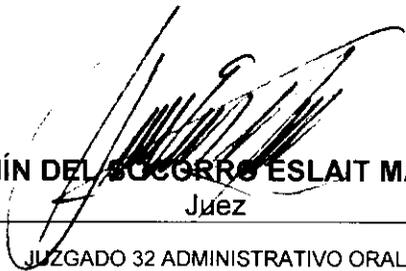
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor Diego Medina Guaque como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes allegados obrantes a folios 2 a 5 del expediente.

8° 9° RECHAZAR la demanda interpuesta en lo que respecta a la señora LOREINA ANGULO ESTUPIÑAN quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija SARA SOFÍA PRETEL ANGULO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00187-00  
Demandantes: HEBER HERNAN GOMEZ NARANJO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 12 de septiembre de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **HEBER HERNAN GOMEZ NARANJO, MERY ARLEY VASQUEZ FLOREZ** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo **JUAN DAVID GOMEZ VASQUEZ; ANDRES GOMEZ VASQUEZ; YOLANDA GOMEZ NARANJO y AMPARO GOMEZ NARANJO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor John Fernando Vásquez Orjuela como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes allegados obrantes a folios 54 a 63 del expediente.

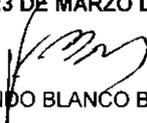
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00310-00  
Demandantes: RITO ANTONIO POVEDA ROZO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **RITO ANTONIO POVEDA ROZO, RUTH MIYERLANDE POVEDA BONILLA, NELIDA ENITH POVEDA BONILLA, MARLENE POVEDA BONILLA, FERNEY POVEDA BONILLA, MIGUEL ANTONIO POVEDA BONILLA** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hijo **SANTIAGO STIVEN POVEDA AGUILERA; TANYA KATHERYNNE POVEDA PEÑA, ANGEL EDUARDO RINCÓN POVEDA, ANA MARLEN RINCÓN POVEDA, FERNANDO GONZALEZ POVEDA, LUZ MARICELA FRANDO POVEDA, EDWIN JARVEY AZUERO POVEDA, LEYDY MARGARITA AZUERO POVEDA, RUTH ADRIANA AZUERO POVEDA, JESUS ALBERTO AZUERO POVEDA, JONATHAN ALEXIS POVEDA AGUILERA, JULIE PAULIN CUADRADO POVEDA** y **YENI ELVIRA CUADRADO POVEDA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería a los doctores Wilman Daney Suarez Arguello como apoderado principal y a Horacio Perdomo Parada como apoderado sustituto de los demandantes de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00311-00  
Demandantes: NATALIA STEFANÍA RODAS PINILLA  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado en causa propia por la señora **NATALIA STEFANIA RODAS PINILLA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

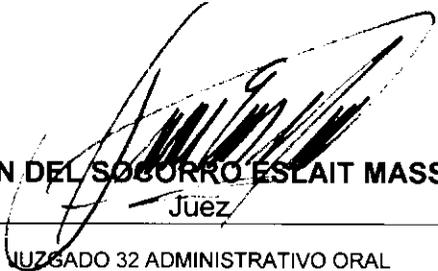
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería a la doctora Natalia Stefania Rodas Pinilla, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)  
  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-000315-00  
Demandantes: RAFAEL EMIDIO ALEM AREVALO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **RAFAEL EMIDIO ALEM ÁREVALO, MARTHA ISABEL VILLAR VILLEGAS y JHONATAN RAFAEL ALEM VILLAR** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

5° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

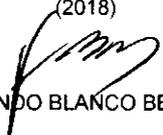
6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Reconocer personería a los doctores Alberto Cardenas de la Rosa como apoderado principal y a Gloria Tatiana Losada Paredes como apoderada sustituta de los demandantes de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00316-00  
Demandantes: ANDRÉS RICARDO SUAREZ ROJAS  
Demandada: NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

El señor ANDRÉS RICARDO SUAREZ ROJAS por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con el fin que se acceda a las siguientes:

**PRETENSIONES**

*"se declare que la Registraduría Nacional del Estado Civil omitió la notificación del acto administrativo No. 15380 de 2015 "por el cual se prorroga la vinculación de personal supernumerario en el nivel central" a ANDRÉS RICARDO SUAREZ ROJAS.*

*Como consecuencia de lo anterior se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Registraduría Nacional del Estado Civil por la omisión en la notificación del acto administrativo No. 15380 de 2015 "por el cual se prorroga la vinculación de personal supernumerario en el nivel central" al Dr. ANDRÉS RICARDO SUAREZ ROJAS.*

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Registraduría Nacional del Estado Civil pagar al Dr. Andrés Ricardo Suarez Rojas la suma de TRECE MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$13.070.399) por el daño material ocasionado por la omisión de la administración en la notificación del acto administrativo No. 15380 de 2015 "por el cual se prorroga la vinculación de personal supernumerario en el nivel central", entre ellos, el suyo.*

*Pagar al Dr. Andrés Ricardo Suarez Rojas a título de perjuicios morales causados por la omisión de la notificación del acto administrativo No. 15380 de 2015 "por el cual se prorroga la vinculación de personal supernumerario en el nivel central", la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V."*

**I. CONSIDERACIONES.**

Para resolver el asunto en cuestión, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

**1. DE LA COMPETENCIA OBJETIVA**

1.1 El Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", estableció en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** y en este sentido el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionados con la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo en su artículo 18 estableció las atribuciones de las secciones, así

*"(...) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

*(...)*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

**SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De **reparación directa** y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)"*

1.2. Así las cosas y con el fin de definir si corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo Sección Tercera o Segunda, por cuanto de las pretensiones se desprende que el demandante solicita reparación por la supuesta omisión de la entidad demandada al no haberle notificado el acto administrativo No. 15380 de 2015 "por el cual se prorroga la vinculación de personal supernumerario en el nivel central", situación que argumenta le generó un daño.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, para el Despacho es importante señalar que no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto lo reclamado por el aquí demandante proviene de un acto administrativo, que argumenta en la demanda no le fue notificado por parte de la entidad, lo que permite inferir que éste asunto se encuadra dentro de un tema de carácter laboral, situación que da lugar a que la sección competente para conocer del presente proceso, sea la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que se reitera es un asunto de carácter laboral, al solicitarse se declare responsable la entidad por la omisión de notificación de un acto administrativo.

Habida consideración de lo expuesto se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial asignados a la Sección Segunda, para lo de su cargo, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. En el evento que el Despacho al cual corresponda el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado, desde ya, propone colisión negativa de competencia.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso de reparación directa instaurado por **ANDRÉS RICARDO SUAREZ**

**ROJAS** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda, a los Jueces Administrativos asignados a la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Reparto.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMITIR** el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que el presente proceso sea sometido a reparto entre los Despachos de la sección segunda.

**CUARTO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

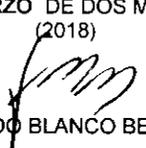
**QUINTO:** En caso de que el Despacho al cual sea asignado el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00317-00  
Demandantes: EDISON GIOVANNY CONTRERAS GAMBA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **EDISON GIOVANNY CONTRERAS GAMBA, MARIA GAMBA PARRA, ANGEL CONTRERAS GAMBA, DIANA CONTRERAS GAMBA y WILLIAM CONTRERAS GAMBA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaría del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

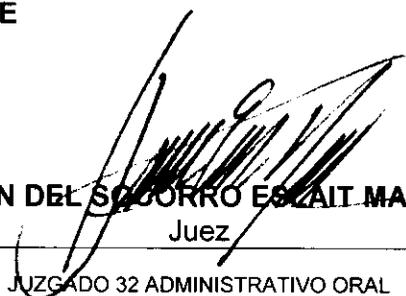
4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

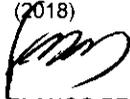
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor Jose De Falco Ávila Martínez como apoderado de los demandantes de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESCALÉ MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)  
  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00318-00  
Demandantes: JOAQUÍN FERNANDO VEGA SALAZAR Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **JOAQUÍN FERNANDO VEGA SALAZAR** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **LORENA VEGA TORRES; MARIA ZULMA SALAZAR SALAZAR, YENNY VEGA SALAZAR, HEIMY VEGA SALAZAR y FERNANDO VEGA SALAZAR** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

5° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá

dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

6° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

7° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

8° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9° Reconocer personería al doctor Luis Eduardo Pineda Palomino como apoderado de los demandantes de conformidad con los poderes obrantes a folios 34 y 35 del expediente.

10°. Reconocer personería a la doctora Cándida Rosa Parales Carvajal como apoderada sustituta de los demandantes, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 33 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00319-00  
Demandantes: JUAN MANUEL GALINDO CANTOR Y OTROS  
Demandada: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor JUAN MANUEL GALINDO CANTOR Y OTROS, interponen medio de control de Reparación Directa contra el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS E.S.E., con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor Jonathan Alexander Galindo González.

**II CONSIDERACIONES**

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

**1. De las causales de rechazo de la demanda**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por la demandante**.

**2. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**

**a. Aspectos generales del término de caducidad**

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control

establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia<sup>1</sup>.

Para tal efecto, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**”*. (Negrilla del Juzgado).

Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que **el daño lo constituye el hecho** que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que **el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso** para el sujeto pasivo del mismo.

En este orden de ideas, para que empiece a computarse la caducidad, es necesario que el afectado tenga conocimiento del daño causado, por lo que, para el efecto, se hace un resumen de los hechos que dan origen a este medio de control, así:

- El 1º de enero de 2012, el señor Jonathan Alexander Galindo Gonzalez ingresó al Hospital demandado con un fuerte dolor en el pecho, siendo atendido por la enfermera Yomara Torres Rodriguez, quien le tomó los signos vitales y le dijo que se encontraba en buen estado de salud, enviándolo para la casa.
- La citada persona salió del Hospital y sintió un dolor mas fuerte, desmayandose y cayéndose al suelo, por lo que su señor padre y un auxiliar de policía lo ayudaron a ingresar nuevamente por urgencia, siendo declarado muerto minutos mas tarde.
- El 2 de enero de 2012, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- seccional Cundinamarca- Unidad Soacha realizó necropsia al señor Jonathan Alexander Galindo Gonzalez, determinando como posible causa de muerte una enfermedad coronaria arteroesclerótica y trombotica.
- En contra de la enfermera Yomara Torres Rodriguez se inició investigación y el Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Cundinamarca profirió fallo el 11 de noviembre de 2015, calificando su falta como censura escrita de carácter público, consistente en la presentación de un ensayo dentro del término otorgado en dicho fallo.

De los hechos anteriormente narrados, considera este Despacho que la caducidad en el presente caso debería contarse a partir del hecho mismo, es decir desde el 1º de enero de 2012, día del fallecimiento del señor Jonathan Alexander Galindo Gonzalez, como quiera que a partir de esa fecha, sus familiares y hoy demandantes tuvieron conocimiento del hecho generador de la presente acción de reparación directa, independientemente que en contra de la enfermera que lo atendió inicialmente en el Hospital Mario Gaitan Yanguas de Soacha se hubiese iniciado una investigación disciplinaria y se hubiese proferido fallo por parte del Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Cundinamarca, situación esta que no afecta el término de caducidad.

El H. Consejo de Estado ha expuesto sobre la caducidad en fallas médicas, cuando se trata de la muerte de una persona, lo siguiente:

*“18. En este punto hay aclarar la diferencia entre un daño de ejecución continuada y los efectos del daño inmediato que se prolongan en el tiempo. Así, se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, de los eventos en los que se prolongan sus efectos, sus*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, expediente 29882. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

*perjuicios, o cuando el mismo daño termina por agravarse -siempre y cuando estas circunstancias se desprendan de un daño de naturaleza inmediata-, comoquiera que el daño se concreta en un momento determinado y es a partir de que se tuvo conocimiento de éste, que el término de caducidad debe empezar a computarse<sup>2</sup>.*

*19. En el **caso concreto**, y con el fin de establecer desde qué momento se inició el término de caducidad para que el demandante incoara la acción de reparación directa en análisis, es necesario (i) establecer la fecha del hecho generador o fuente del daño, que en este caso fue la muerte de la señor Ninfa Ruby Hurtado (ii) si el demandante tuvo la oportunidad de conocer dicho daño en el instante de ocurrencia del mencionado hecho o sólo lo pudo advertir posteriormente, y (iii) si éste consistió en un daño de naturaleza inmediata o continuada.*

*20. Conforme a lo anterior, la Sala observa que el daño que se pretende probar, es la muerte de la señora Ninfa Hurtado acaecida el 26 de abril de 2001. En ese mismo momento el actor tuvo conocimiento del daño, por lo tanto, es a partir de esta fecha que tendría que contarse el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, es de dos años "contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...". Entonces la presente acción caducaría, en principio, el 27 de abril de 2003"<sup>3</sup>.*

Bajo los anteriores argumentos, la caducidad se contabilizará **a partir del 1° de enero de 2012**, pues desde esa fecha los demandantes tuvieron conocimiento de la muerte del señor Jonathan Alexander Galindo González, como quiera que en la demanda se afirma que la citada persona ingresó al Hospital demandado en compañía de su señor padre.

De esta manera, no es aceptable, a juicio de esta falladora, que la concreción del daño pueda quedar al arbitrio de las partes, presentando la respectiva demanda con el fin de obtener una reparación en cualquier tiempo, para así prolongar, a su consideración, el término de caducidad, pues en el presente caso a pesar de haberse iniciado en contra de la enfermera que atendió al señor Jonathan Alexander Galindo Gonzalez, una investigación disciplinaria por no cumplir con los protocolos y haberse encontrado que era responsable, ello no quiere decir que solo hasta ese momento en que se profirió dicho fallo, el 20 de noviembre de 2015, se hubiese tenido conocimiento del fallecimiento del citado joven.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y considerando que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, en casos como el presente en que debido a la magnitud de la lesión, el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de caducidad, y por ende, **como se explicó anteriormente, el daño se concretó el día del fallecimiento del joven Jonathan Alexander Galindo Gonzalez el 1° de enero de 2012.**

Entonces, **desde el 2 de enero de 2012** (fecha siguiente a la ocurrencia del fallecimiento del joven Jonathan Alexander Galindo González) al **11 de septiembre de 2017** -fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, transcurrió un término de 5 años, 9 meses y 9 días, por lo que de manera diáfana se concluye que se excedió el plazo de 2 años que consagra la ley para impetrar la acción, de manera tal que de acuerdo con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar de plano la demanda, ya que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control frente a la pretensión de reparación imputada.

Por lo expuesto, se

<sup>2</sup> En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo, de naturaleza inmediata y su diferenciación con la continuidad en sus efectos, perjuicios y agravación del daño, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG), actor: Gloria Patricia Segura Quintero, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> Radicado No: 52001-23-31-000-2003-00820-01(33754)A. Providencia del 31 de agosto de 2015. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

**RESUELVE**

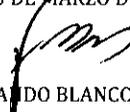
**Primero:** Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

**Segundo:** En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE <b>NOTIFICA POR ESTADO HOY</b> 23 DE MARZO DE 2018
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00001-00  
Demandantes: GERSON ALBEITO MONTAÑEZ MEJÍA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **GERSON ALBEIRO MONTAÑEZ MEJÍA** y **JUANA MARIA MEJÍA** quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **ANDREA VANESA MONTAÑEZ MEJÍA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

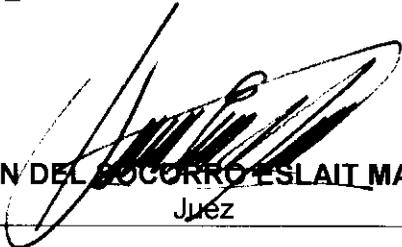
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería a los doctores Francesco Minniti Trujillo como apoderado principal y a Paula Camila López Pinto como apoderada sustituta de los demandantes de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-0005-00  
Demandantes: ESTEBAN BARACALDO SANCHEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **YOLIAN ESTEBAN BARACALDO SANCHEZ, LUIS ANGEL BARACALDO MENDEZ, TERESA SANCHEZ QUINTERO y SINDI LORENA BARACALDO SANCHEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor Carlos Gregorio Torres Diaz como apoderado principal de los demandantes de conformidad con el poder obrante a folio 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
23 DE MARZO DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-0005-00  
Demandantes: ESTEBAN BARACALDO SANCHEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Encontrándose el proceso para admitir, advierte el Despacho que obra a folio 11 solicitud de medida cautelar consistente en que la demandada garantice la prestación de los servicios médicos, psiquiátricos y farmacéuticos del señor Yolian Esteban Baracaldo Sanchez.

En consecuencia, se **dispone**:

Correr traslado a la citada demandada por el término de 5 días, para que se pronuncie sobre las medidas cautelares propuestas por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 del CPACA.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión de manera personal mediante el correo electrónico de la demandada.

Igualmente se pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.- aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA- por **Secretaria** fórmese cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar.

Una vez concluido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
23 DE MARZO DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00008-00  
Demandantes: MILER ANDRES MORALES PEREZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **MILER ANDRES MEJÍA PEREZ, PEDRO ENRIQUE MORALES y FLOR MARINA PEREZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

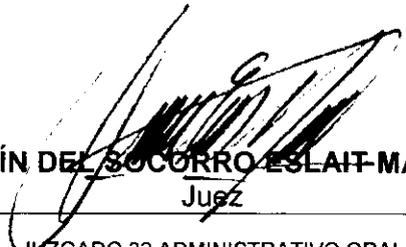
4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería a los doctores Francesco Minniti Trujillo como apoderado principal y a Paula Camila López Pinto como apoderada sustituta de los demandantes de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

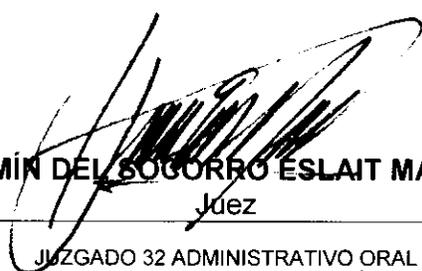
Expediente: 110013336032-2018-00009-00  
Demandantes: MYRIAM LÓPEZ ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días**, allegue copia auténtica del Acta de Comité Interno de Conciliación y Defensa judicial en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2017, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00015-00  
Demandantes: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Demandado: DUBLEY MAHECHA VEGA

**REPETICIÓN**

---

Mediante auto del 29 de noviembre de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, ordenó remitir la presente acción de tutela a los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual por reparto le correspondió a éste Despacho, por lo cual se procede a **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción y por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de repetición presentado por la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contra del señor **DUBLEY MAHECHA VEGA**.

1° Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control al demandado **DUBLEY MAHECHA VEGA**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2° Se le impone a la parte demandante la carga de la notificación del demandado **DUBLEY MAHECHA VEGA** conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP allegando constancia de su trámite al expediente.

3° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5° Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

6° Córrese traslado al demandado, quien deberá contestar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor Cesar Augusto Contreras Suarez como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00018-00  
Demandantes: JUAN FELIPE VALENCIA PRADA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **CARMEN PRADA SANCHEZ, JAVIER AUGUSTO VALENCIA AYALA, JAVIER ANDRES VALENCIA PRADA y JUAN FELIPE VALENCIA PRADA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2º Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4º Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

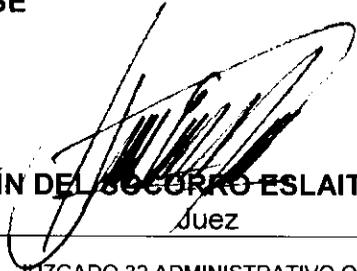
5° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Reconocer personería a la doctora Sandra Lorena Sanchez Ospina como apoderada de los demandantes de conformidad con los poderes obrantes a folios 12 a 18 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00021-00  
Demandantes: FABIO NELSON RIVERA AYA  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por el señor **FABIO NELSON RIVERA AYA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

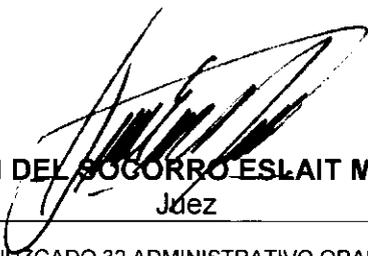
5° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Reconocer personería al doctor Jose Francisco Marquez Lopez como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00027-00  
Demandantes: RUBEN DARIO LABIO QUIGUANAS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El señor RUBEN DARIO LABIO QUIGUANAS por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin que se acceda a las siguientes:

**PRETENSIONES**

*"1. Que se declare absolutamente nulo el oficio No. OFI17-82406 MDNSGAGSAP del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 expedido por la Coordinador del Dgripo de Prestaciones Sociales por medio se informa que la solicitud efectuada no será atendida es decir no se reajustara la pensión con el 100% de la prima de antigüedad, ni la doceava parte de la prima de navidad para que haga parte de las partidas computables para pensión.*

*2. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se restablezca al demandante en su derecho en el sentido que reciba el 100% de la prima de antigüedad y la doceava parte de la prima de navidad a que tiene derecho, de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000n y el artículo 13.1.1. y 13.1.8. del Decreto 4433 del 2004, según el cual en la liquidación de la asignación de retiro del personal de las fuerzas militares se debe tener en cuenta la partida del 100% de la prima de antigüedad y la doceava parte de la prima de navidad en el porcentaje que se encuentra reconocido..."*

**I. CONSIDERACIONES.**

Para resolver el asunto en cuestión, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

**1. DE LA COMPETENCIA OBJETIVA**

1.1 El Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", estableció en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** y en este sentido el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionados con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18 estableció las atribuciones de las secciones, así

*"(...) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

*(...)*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. **De reparación directa** y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria. (...)"

1.2. Así las cosas y con el fin de definir si corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo Sección Tercera o Segunda, por cuanto de las pretensiones se desprende que el demandante pretende la nulidad del oficio No. OFI17-82406 MDNSGDAGPSAP de 27 de septiembre de 2017, mediante el cual se informó que la solicitud de reajustar la pensión con el 100% de la prima de antigüedad y la doceava parte de la prima de navidad no sería resuelta, e igualmente en restablecimiento del derecho solicita el reajuste de su pensión atendiendo los valores mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, para el Despacho es importante señalar que no es competente para conocer del presente asunto, por cuanto lo reclamado por el aquí demandante proviene de un acto administrativo, que argumenta en la demanda no atendió su solicitud de reajuste de la asignación de retiro atendiendo los valores allí consignados, lo que permite inferir que éste asunto se encuadra dentro de un tema de carácter laboral, situación que da lugar a que la sección competente para conocer del presente proceso, sea la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que se reitera es un asunto de carácter laboral, al solicitarse se declare responsable la entidad por no reajustar la asignación de retiro del demandante.

Habida consideración de lo expuesto se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial asignados a la Sección Segunda, para lo de su cargo, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. En el evento que el Despacho al cual corresponda el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado, desde ya, propone colisión negativa de competencia.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial por **RUBEN DARIO LABIO QUIGUANAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda, a los Jueces Administrativos asignados a la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Reparto.

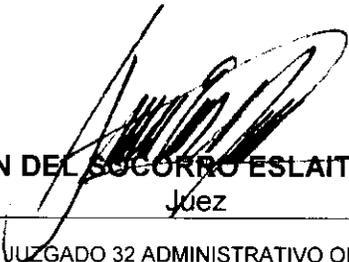
**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMITIR** el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito

Judicial de Bogotá, con el fin que el presente proceso sea sometido a reparto entre los Despachos de la sección segunda.

**CUARTO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

**QUINTO:** En caso de que el Despacho al cual sea asignado el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> 
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00028-00  
Demandantes: OSCAR EDUARDO GONZALEZ ACEVEDO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto del señor, JAVIER HENAO ACEVEDO, por cuanto en la constancia allegada no se encuentra si él agotó este requisito.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, respecto de dicho demandante por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconocer personería al doctor Rafael Dario Villanueva a Trujillo como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 93, 95 y 96 del expediente.

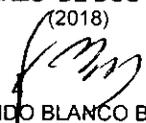
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00031-00  
Demandantes: MARTHA CECILIA BOHORQUEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

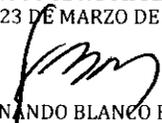
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Allegue el poder otorgado por la señora Judith del Cristo Bohorquez Manjarrez al doctor John Eduard Yepes García, toda vez que después de realizada una minuciosa búsqueda del mismo dentro del expediente, éste no fue encontrado. Lo anterior, es un requisito legal establecido en los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., por cuanto se debe acreditar el derecho de postulación establecido en el artículo 160<sup>1</sup> ibídem.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 23 DE MARZO DE 2018</p> <p>El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---

<sup>1</sup> Art. 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00035-00  
Demandantes: JORGE TOLEDO RIVAS  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**EJECUTIVO**

---

El señor JORGE TOLEDO RIVAS por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se acceda a las siguientes

**PRETENSIONES**

*“Primera: Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.240.000) equivalentes a la condena impuesta al extremo demandado por los daños morales causados a mi prohijado, liquidados en 15 salarios minimos legales mensuales vigentes para el año 2014 (año en el cual quedó ejecutoriada la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B)*

*Segunda: por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (137.550) por concepto de la condena impuesta al extremo demandado por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.*

*Tercera: Por los intereses de mora causados por el no pago oportuno de las anteriores sumas de dinero, desde el momento que se hicieron exigibles (a partir del 14 de enero de 2014 día en el cual quedo ejecutoriada la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B) hasta la fecha en que realmente sean canceladas y se realice el pago total y efectivo de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera.*

*Cuarta: Condenar en costas y los gastos que se causen en el presente proceso al extremo demandado incluyendo las agencias en derecho”.*

**ANTECEDENTES**

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva se transcribe a continuación:

*“1. Mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, proferida por el Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B” por la cual se modificó la sentencia del 13 de septiembre de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se falló lo siguiente:*

*...*

*2. El artículo sexto de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, proferida por el Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B” dispuso lo siguiente “La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dará cumplimiento a lo dispuesto en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

3. La sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" quedó debidamente ejecutoriada el 14 de enero de 2014.

4. A la fecha de la presentación de esta demanda **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de la referencia, es decir, no ha pagado a favor del señor JORGE TOLEDO RIVAS sus acreencias, encontrándose en mora de pagar".

## CONSIDERACIONES

### 1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá "**de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (Negrilla y subraya del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una condena impuesta por autoridad judicial competente, proferida por el H. Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B, dentro una Acción de reparación directa, mediante la cual declaró patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de que fue objeto el ejecutante entre el 15 y 22 de diciembre de 1999.

### 2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

#### ➤ Por el factor cuantía.

Señala el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.240.000) por concepto de perjuicios morales y por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (137.550) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

### 3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a las **sentencias**, consagró:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no exista duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal (títulos judiciales).

**Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbi gracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento" (Negrilla del Despacho).*

Sin embargo, cuando el título es directamente una sentencia judicial, se está en presencia de un título ejecutivo complejo como base de recaudo, cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, derivado de un título ejecutivo.

Vale citar reciente pronunciamiento de nuestro máximo órgano<sup>1</sup>, al señalar:

*"[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado." (Negrilla del Despacho)*

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con su libelo demandatorio, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

#### **Documentales aportadas por la parte actora en copia auténtica:**

1. Sentencia emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada dentro del proceso de Acción de reparación directa instaurado por el ejecutante en contra de la entidad ejecutada (fls. 7 a 22), donde ordenó:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Contencioso Admirativo – Sección Cuarta, Auto del 26 de febrero de 2014, expediente 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250). C.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

**"SEGUNDO: DECLARAR** que la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales causados al ciudadano Jorge Toledo Rivas por la privación injusta de la libertad de que fue objeto entre el 15 y el 22 de diciembre de 1999.

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar con cargo a su presupuesto las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor Jorge Toledo Rivas, el equivalente en pesos de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor Jorge Toledo Rivas la suma de ciento treinta y siete mil quinientos cincuenta (\$137.550).

...."

2. Constancia de des fijación del Edicto de fecha 14 de enero de 2014 (fl.23).

En efecto la obligación es clara por cuanto aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, aparece de manera nítida en la parte resolutive de la sentencia judicial, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Además se observa que la obligación aparece expresa, determinada en el título, siendo fácilmente inteligible y entendiéndose en un solo sentido.

Y por último cumple con el requisito de la exigibilidad, ya que puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición. La exigibilidad de la obligación tiene lugar en cualquiera de las siguientes hipótesis: vencido el término; ocurrida la condición a que estaba sujeta, cuando no habiéndose señalado término, en virtud de naturaleza de la prestación, ésta sólo podía cumplirse en un término que ya transcurrió, o tratándose de una obligación pura y simple no sujeta a término ni condición alguna.

En este orden de ideas encuentra el Despacho que de la documentación antes señalada aducida por la parte ejecutante como título ejecutivo, se desprende que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte del deudor, y en consecuencia se procederá en los términos del artículo 30 del C.G.P.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JORGE TOLEDO RIVAS, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán ser pagadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme con lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso:

*"Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$9.240.000) equivalentes a la condena impuesta al extremo demandado por los daños morales causados a mi prohijado, liquidados en 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 (año en el cual quedó ejecutoriada la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B)*

*Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENOS CINCUENTA PESOS M/CTE (137.550) por concepto de la condena impuesta al extremo demandado por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.*

*Por los intereses de mora causados por el no pago oportuno de las anteriores sumas de dinero, desde el momento que se hicieron exigibles (a partir del 14 de enero de 2014 día en el cual quedo ejecutoriada la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2013 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B) hasta la fecha en que realmente sean canceladas y se realice el pago total y efectivo de las*

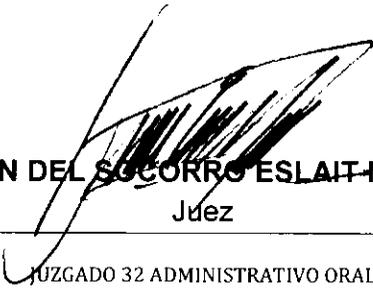
*mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera”.*

**SEGUNDO:** Notifíquese a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la forma dispuesta en el artículos 291 y 293 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y teniendo en cuenta que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

**TERCERO:** La orden de notificación impartida, estará a cargo de la parte ejecutante en los términos señalados, por consiguiente el Despacho se abstiene de fijar gastos administrativos para tal concepto.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado Yeison Yesid Joya Sanchez como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 6 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**23 DE MARZO** DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

  
El secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00037-00  
Demandantes: JOSE ELISON HURTADO BENITEZ  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por el señor **JOSE ELISON HURTADO BENITEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

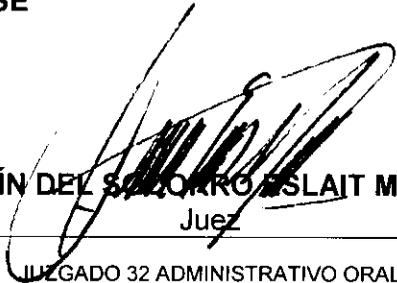
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor Jose Fernando Martínez como apoderado del demandante de conformidad con los poderes obrantes a folios 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)  
  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00041-00  
Demandantes: JOHN FREDY CRUZ FEO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **JOHN FREDY CRUZ FEO, LUIS ADOLFO CRUZ BUSTOS, JULY BRIGETHE CRUZ FEO, LUIS BENITO CRUZ TORRES, GRACIELA BUSTOS DE CRUZ e ILBY JOHANA JIMÉNEZ CASTILLO** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor Guilssen Danilo Schoonewolff Rubiano como apoderado de los demandantes de conformidad con los poderes obrantes a folios 17 a 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)  
El Secretario,   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00045-00  
Demandantes: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP  
Demandado: LEANDRO ALDINEVER BULLA PADILLA

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue copia auténtica del Acta de Comité de Conciliación en sesión celebrada el 11 de abril de 2016, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00048-00  
Demandantes: JOSE GERMÁN CASTIBLANCO CONTRERAS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la señora, ELVIRA CASTIBLANCO DE ALDANA, por cuanto en la constancia allegada no se encuentra si ella agotó este requisito.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

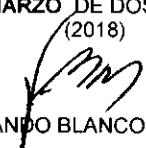
Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, respecto de dicho demandante por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 23 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO  
(2018)

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO